



# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000587-2024, que contiene: los escritos de registro N°s 00065927-2024 y 00076729-2024, el INFORME N° 00718-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00377-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 31 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Con INFORME SISESAT N° 00000004-2023-JSIFUENTES de fecha 25/07/2023 e INFORME N° 00000006-2023-JSIFUENTES de fecha 14/08/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **JESUS Y JUAN** con matrícula **ZS-37760-CM** (en adelante, **E/P JESUS Y JUAN**), de titularidad de **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada del 28/10/2022 al 29/10/2022, presentó siete (07) mensajes de alerta técnica grave emitida desde el equipo SISESAT, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
2. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 01/08/2024, el órgano instructor de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, consultó si la **E/P JESUS Y JUAN** habría presentado descarga durante dicho período de pesca, siendo absuelta mediante correo electrónico institucional de fecha 05/08/2024, indicando que la citada E/P no habría presentado descarga<sup>1</sup>.
3. Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002386-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 22/08/2024, la DSF-PA, le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 24) del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>:** *“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de*

<sup>1</sup> Folio (12).

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.**"

4. En esta etapa, con escrito de registro N° 00065927-2024 de fecha 28/08/2024, **el administrado** presento sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.
5. Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005948-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, notificada el 01/10/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00718-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Mediante el escrito de Registro N° 00076729-2024, de fecha 07/10/2024, **el administrado** presento descargos contra el IFI precedentemente.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

#### **ANALISIS:**

##### **A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.**

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)"*.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.
11. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección**

<sup>3</sup> Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 019160, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005948-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

**de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP:**

14. El tipo infractor contenido en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada **emitidas desde los equipos del SISESAT.**”**
15. Para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostente el dominio de una embarcación pesquera; y, en segundo lugar, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
16. En ese contexto, el primer elemento a verificar es si desde el 28/10/2022 al 29/10/2022, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P JESUS Y JUAN**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00242-2021-PRODUCE/DGPCHDI** del 30/03/2021, se otorgó a favor de **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P JESUS Y JUAN** de matrícula **ZS-37760-CM**, en el marco de



los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, en cual se ajusta a las siguientes condiciones específicas:

- |   |   |
|---|---|
| a) Características de la embarcación:   | Nombre : JESUS Y JUAN<br>Matrícula : ZS-37760-CM<br>Eslora : 12.00 m<br>Manga : 5.00 m<br>Puntal : 1.75 m<br>Arqueo Bruto : 19.00<br>Cap. Bodega : 29.09 m <sup>3</sup><br>Artes y/o aparejos: De cerco   |
| a) Zona de operación permitida:         | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.  |
| b) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

17. Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE<sup>4</sup>, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), estableciéndose en su Anexo 1 - Glosario de Términos, lo siguiente **“Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”**

18. El punto 2.1.2.3. del Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE<sup>5</sup>, se estableció lo siguiente:

**“2.1.2.3. Mensajes de Alerta:** Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

**A. Alerta técnica:** Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

**A.1. Alerta técnica grave:**

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- **Bloqueo de señal GPS.**
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta.
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital. (...)

**A.2. Alerta técnica leve:**

- Conexión de alimentación eléctrica externa

(...)”

19. Ahora, el literal b) del artículo 9º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE<sup>6</sup>, establece que es obligación del armador: **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus**

<sup>4</sup> Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.

<sup>5</sup> Publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción con fecha 17/10/2019.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

***embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”.***

20. El literal c) del artículo 9º de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: ***“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”.***
21. Asimismo, el numeral 9) del artículo 8º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, Decreto Supremo antes mencionado, establece como obligación para los armadores: ***“Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo”.***



22. En ese contexto, a través del INFORME N° 0000006-2023-JSIFUENTES de fecha 14/08/2023, el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, informó respecto a las alertas técnicas de la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

**Cuadro 02. Emisión de alertas técnicas de la E/P JESUS Y JUAN**

Emisión de alertas técnicas					
N°	Fecha	CMD	Desc. Evento	Tipo de alerta	Referencia
1	28/10/2022 22:50:33	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
2	28/10/2022 22:56:19	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
3	29/10/2022 01:04:53	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
4	29/10/2022 01:04:53	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
5	29/10/2022 01:15:32	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
6	29/10/2022 01:15:52	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
7	29/10/2022 01:45:55	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
8	29/10/2022 02:49:08	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
9	29/10/2022 02:49:08	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
10	29/10/2022 03:21:57	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
11	29/10/2022 03:21:57	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
12	29/10/2022 03:36:26	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
13	29/10/2022 03:52:52	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
14	29/10/2022 03:55:53	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
15	29/10/2022 04:01:27	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
16	29/10/2022 04:09:37	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
17	29/10/2022 04:15:59	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
18	29/10/2022 05:15:54	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
19	29/10/2022 05:51:55	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
20	29/10/2022 05:52:19	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
21	29/10/2022 05:55:23	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
22	29/10/2022 06:00:39	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
23	29/10/2022 06:03:52	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
24	29/10/2022 06:05:36	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
25	29/10/2022 06:30:54	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
26	29/10/2022 06:35:02	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes

Emisión de alertas técnicas					
N°	Fecha	CMD	Desc. Evento	Tipo de alerta	Referencia
27	29/10/2022 06:38:41	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
28	29/10/2022 06:41:58	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
29	29/10/2022 06:42:47	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
30	29/10/2022 06:59:50	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
31	29/10/2022 06:59:50	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
32	29/10/2022 07:22:16	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
33	29/10/2022 07:34:49	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
34	29/10/2022 07:34:49	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
35	29/10/2022 07:47:19	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
36	29/10/2022 07:54:04	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
37	29/10/2022 08:03:29	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
38	29/10/2022 08:07:22	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
39	29/10/2022 08:18:24	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
40	29/10/2022 08:19:47	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes
41	29/10/2022 08:25:14	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
42	29/10/2022 08:32:00	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	La Cruz, Tumbes
43	29/10/2022 08:46:21	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Zorritos, Tumbes
44	29/10/2022 08:49:23	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Zorritos, Tumbes
45	29/10/2022 08:55:22	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Zorritos, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 02, se describe lo siguiente:

- Durante su faena de pesca, presento siete (07) emisión de alertas técnicas graves (43: BLOQUEO DE SEÑAL GPS) a la 01:04:53 horas, 01:15:32 horas, 02:49:08 horas, 03:21:57 horas, 06:59:50 horas, 07:34:49 horas y 08:19:47 horas del 29.OCT.2022, fuera de puerto.
- Asimismo, presento treinta y ocho (38) emisiones de alertas técnicas leves (52: CONEXIÓN DE ALIMENTACION ELECTRICA EXTERNA).





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

23. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que los días **28/10/2022** y **29/10/2022**, el equipo satelital (SISESAT) de la **E/P JESUS Y JUAN** presentó siete mensajes de alerta técnica grave, como: Bloqueo de señal GPS; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada
24. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, toda vez que se ha demostrado que en la faena de pesca desarrollada del **28/10/2022** al **29/10/2022**, **el equipo satelital a bordo de la E/P JESUS Y JUAN presentó siete mensajes de alerta técnica grave.**

## RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

25. Ahora bien, **el administrado** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:
- El administrado señala reconocer la existencia de cortes en el Sistema de posicionamiento satelital, sin embargo, deseo enfatizar que dichos cortes no fueron intencionados y estuvieron fuera de nuestro control debido a problemas técnicos con el equipo del SISESAT.
26. Si bien el administrado pueden aportar de oficio los medios probatorios que consideren pertinentes, no obstante, dicha información es insuficiente en sí misma para acreditar los hechos indicados, toda vez que, el citado argumento precedentemente constituye únicamente una declaración de parte, la misma que no ha sido corroborada ni validada por la autoridad como resultado de una verificación por el personal competente, por lo tanto dichas afirmaciones constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad encargada haya emitido pronunciamiento de tal situación que acredite y dé por válida lo argumentado por el administrado; por tanto dichas afirmaciones y los medios probatorios presentados al ser contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.
27. Por tanto lo alegado por **el administrado** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza

<sup>7</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

28. Asimismo, se debe agregar que la afirmación del administrado sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.
29. Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”<sup>8</sup>; (Lo resaltado es nuestro)”.*

30. Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG.
- De otro lado, el administrado alega y precisa que, se establece en el numeral 24 del artículo 134 del REFSAPA, para que se configure la infracción es necesario, entre otras condiciones, que la embarcación haya realizado el desembarque de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.
  - Indica que la E/P JESUS Y JUAN, no registró actividad pesquera entre los días 28 y 29/10/2022, señalando que en durante ese periodo no se reportó desembarque del recurso hidrobiológico.
31. Al respecto, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de la Cédula de Notificación de Cargo N° 00002386-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el 22/08/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo

<sup>8</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

contra **el administrado**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 24 del artículo 134° del RLGP**, consistente en: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**

32. Por tanto, la falta imputada **al administrado NO** está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos, sino el de haber presentado mensajes de alertas técnicas graves. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**
33. Asimismo, corresponde señalar que Informe SISESAT N° 00000004-2023-JSIFUENTES de fecha 25/07/2023 e Informe N° 00000006-2023-JSIFUENTES de fecha 14/08/2023 permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**
34. En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000004-2023-JSIFUENTES de fecha 25/07/2023 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, de propiedad del administrado presento siete (07) emisión de alertas técnicas graves (43: BLOQUEO DE SEÑAL GPS) a la 01:04:53 horas, 01:15:32 horas, 02:49:08 horas, 03:21:57 horas, 06:59:50 horas, 07:34:49 horas y 08:19:47 horas del 29.OCT.2022, fuera de puerto.
35. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material” la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida



en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

36. Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*<sup>9</sup>.
37. Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, señala que *“Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.
38. En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.
39. Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.
40. Aunado hasta lo aquí señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la E/P JESUS Y JUAN de propiedad del administrado no lo exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: *“**Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.**”*, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Principio de verdad material”**, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **JESUS Y JUAN** de matrícula **ZS-37760-CM** presentó mensajes de alertas técnicas graves entre los días 28 al 29.OCT.2022 siendo que, en el presente*

<sup>9</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. *“La Instrucción del Procedimiento Administrativo”*, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchoysociedad/article/viewFile/16984/17283>

<sup>10</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





43. Asimismo, es preciso traer a colación el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)”*.
44. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada cédula de notificación fue debidamente llenada, además, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de registro N° 00065927-2024, se comprueba que tomo conocimiento de la Cedula de Imputación de Cargo N° 00002386-2024-PRODUCE/DSF-PA-, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma administrado.
- Asimismo, el administrado alega que, la Inobservancia de la actualización de factores y valores, conforme al artículo 35 del RFSAPA, en su numeral 35.2, exige que los factores y valores del recurso hidrobiológico, así como los factores de producto que forman parte de la variable B para el cálculo de la multa, sean actualizados anualmente mediante Resolución Ministerial. Asimismo, los valores de la variable P (probabilidad de detección) deben ser actualizados cada dos años. Sin embargo, no se ha acreditado que la administración haya cumplido con estas actualizaciones conforme a lo exigido por la norma. Esto pone en duda la validez del cálculo de la sanción propuesta.
45. Al respecto, es importante señalar mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.
46. En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”**.
47. Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ $\alpha$ ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

$\alpha$ : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

48. En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por el administrado a través de la E/P de menor escala **JESUS Y JUAN** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "CAGALO" es de **2.38**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P del administrado, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor  $\alpha$  para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P JESUS Y JUAN (10.00 m<sup>3</sup>)**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.**

49. Por otro lado, respecto a la actualización de la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE.**
50. En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.
51. Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "válido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

52. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través



del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

53. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
54. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
55. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>11</sup>.
56. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
57. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
58. Respecto a la conducta de **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades pesqueras y presentar mensajes de alerta técnica grave del equipo satelital a bordo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
59. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.**

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03194-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

60. La infracción se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>13</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>14</sup>	2.38	
	Q: <sup>15</sup>	10.00*0.40 = 4 t.	
	P: <sup>16</sup>	0.50	
	F: <sup>17</sup>	-30%	
<b>M = 0.25*2.38*4 / 0.50*(1-0.30)</b>		<b>MULTA = 3.332 UIT</b>	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones

<sup>12</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>13</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JESUS Y JUAN**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (28/10/2022 y 29/10/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P JESUS Y JUAN**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de OCTUBRE 2022, fue el recurso merluza, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado por la Administración, por lo que se tomaría el segundo recurso hidrobiológico el cual es Cagalo, por lo que conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **2.38**.

<sup>15</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, En caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, (10.00 m<sup>3</sup>, conforme a la Resolución Directoral N° 00242-2021-PRODUCE/DGPCHDI), ajustada con el valor de alfa (α) para embarcaciones pesquera para Consumo Humano Directo siendo igual a 0.40, en ese sentido, se obtiene el siguiente calculo **10.00 m<sup>3</sup> \* 0.40 = 4**.

<sup>16</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** identificado con **DNI N° 02743390**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JESUS Y JUAN** con matrícula **ZS-37760-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 24) del artículo 134° del RLGP, al haber el equipo satelital a bordo de la E/P **ALESSANDRA LUZ** presentado un mensaje de alerta técnica grave, los días 28/10/2022 y 29/10/2022, con:

**MULTA** : **3.332 UIT (TRES CON TRESCIENTAS TREINTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 2°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

**ARTÍCULO 3°: PRECISAR** que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

HWAS/smt

